



TERMOELÉCTRICA DE MEXICALI, S. DE R.L DE C.V. VS. SECRETARIA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS Y OTRA.

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO SADA

EXPEDIENTE 201/2008 Y ACUMULADO 25/2009 RECURSO DE QUEJA

Mexicali, Baja California, a once de septiembre de dos mil veinticinco.

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA que revoca el proveído de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciséis, dictado por la Primera Sala, ahora Juzgado Primero de este Tribunal, mediante el cual tuvo por cumplida la sentencia dictada en el juicio.

Glosario.

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Baja California aplicable al caso conforme a lo dispuesto en el artículo Tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, vigente a partir del diecinueve de junio de dos mil veintiuno.
Primera Sala	Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, ahora Juzgado Segundo.
Procuraduría Fiscal	Procuraduría Fiscal del Estado de Baja California
Secretaría de Planeación y Finanzas	Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California

I. ANTECEDENTES DEL CASO.

1. El veinte de septiembre de dos mil cinco, la moral Termoeléctrica de Mexicali, S. de R. L. de C.V., mediante escrito dirigido al Secretaria de Desarrollo Económico, solicitó la exención del 30% en el pago mensual de derechos por concepto de consumo de agua, al considerar que cumplía con los requisitos establecidos en

El artículo 178, conforme a la reforma publicada oficialmente el diez de junio de dos mil cinco.

2. En fecha veintiuno de septiembre de dos mil siete, el Procurador Fiscal del Estado de Baja California negó la exención solicitada en resolución contenida en el oficio número (1*****), sosteniendo que la actora no cumplía con los requisitos que exige la normatividad aplicable para la disposición de sus aguas residuales y, por tanto, con lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley de Hacienda del Estado. (fojas 619 a 632).
3. El dieciocho de octubre de dos mil siete y en alcance a su solicitud inicial, la empresa actora exhibió diversa documental tendiente a demostrar que, si cumplía con los requisitos que establece el artículo 178 invocado, conforme a la reforma de diez de junio de dos mil cinco.
4. El cuatro de diciembre de dos mil siete, Termoeléctrica de Mexicali, S. de R. L. de C.V. promovió recurso administrativo de revocación en contra de la negativa de exención contenida en el oficio número (1*****); recurso al que se le asignó el número de expediente 41/2007 (fojas 436 a 479).
5. El catorce de febrero de dos mil ocho el Procurador Fiscal emitió resolución, contenida en el oficio con número de folio (1*****), mediante la cual resolvió conceder parcialmente la exención parcial en el pago mensual de derechos por consumo de agua solicitada ante el Secretario de Desarrollo Económico del Estado el dieciocho de octubre anterior.
6. El ocho de mayo de dos mil ocho, la empresa actora interpuso recurso de revocación en contra de la resolución reseñada en el punto anterior, recurso al que le correspondió el número de expediente 17/2008 del índice de la Procuraduría Fiscal
7. El veintiocho de octubre de dos mil ocho, recayó resolución al recurso de revocación número 41/2007, contenida en el oficio número (1*****), de fecha ocho de octubre de dos mil ocho, mediante la cual, el Procurador Fiscal del Estado confirmó la validez de la diversa resolución contenida en el oficio con número de folio (1*****), de fecha veintiuno de septiembre de dos mil siete.
8. El treinta de octubre de dos mil ocho, el Procurador Fiscal emitió resolución en el recurso de revocación 17/2008, contenida en el **oficio número (1*****)**, mediante la cual confirmó la validez de la resolución contenida en el oficio número (1*****), de fecha catorce de febrero de dos mil ocho.

El diez de noviembre de dos mil ocho, Termoeléctrica de Mexicali, S. de R. L. de C.V. instauró juicio de nulidad en contra de la resolución antes referida, al que correspondió el número de expediente 201/2008 del índice de la Primera Sala.

Juicio 25/2009

10. El veintinueve de enero de dos mil nueve, la parte actora promovió juicio contencioso en contra de la resolución antes reseñada, al que le correspondió el número de expediente 25/2009 del índice de la Primera Sala y solicitó la acumulación del juicio al diverso juicio 201/2008.
11. El diecisiete de julio de dos mil nueve, la Primera Sala dictó sentencia interlocutoria en el incidente de acumulación y declaró procedente la **acumulación** del juicio 25/2009 al diverso juicio 201/2008.
12. En sentencia del treinta y uno de agosto de dos mil diez, la entonces Primera Sala, determinó:
 - o la nulidad de la resolución impugnada recaída al recurso de revocación, contenida en el oficio (1*****) de ocho de octubre de dos mil ocho y condenó a la autoridad demandada a que dejara sin efectos, la resolución declarada nula, y emitiera una nueva en la que, analizara los medios de prueba ofrecidos por la empresa actora en su recurso de revocación y resolviera conforma a derecho.
 - o La validez de la determinación contenida en el oficio número (1*****) de treinta de octubre de dos mil ocho, dictada por el Procurador Fiscal del Estado en el recurso de revocación número 17/2008, la cual confirmó la resolución contenida en el oficio (1*****) de catorce de febrero de dos mil ocho, mediante la cual se concedió a la actora una exención parcial, en términos del artículo 178 de la Ley de Hacienda del Estado, reformado mediante decreto publicado el veinticuatro de febrero de dos mil seis.
13. El fallo de la Primera Sala fue recurrido, mediante escritos presentados por la autoridad demandada y la parte actora, el dieciocho y veinte de octubre de dos mil diez, respectivamente; en sentencia de Pleno del veintisiete de agosto de dos mil doce este Tribunal en Pleno dictó resolución respecto de los recursos de revisión antes mencionados, confirmando la sentencia de la Sala.
14. En contra de la anterior determinación, la actora presentó demanda de amparo directo radicado con el número 115/2012, del índice del Tercer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito con residencia en esta ciudad, en el que se resolvió conceder el amparo y protección de la justicia federal solicitado.

15. En cumplimiento de la ejecutoria de amparo antes mencionada, en sesión de nueve de junio de dos mil catorce este Pleno dejó insubsistente la resolución que dictó el veintisiete de agosto de dos mil doce y, en su lugar, modificó el resolutivo segundo de la sentencia recurrida, el cual quedó en los términos siguientes:

*"SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución dictada en el recurso de revocación 41/2007 emitida el ocho de octubre de dos mil siete por el Procurador Fiscal del Estado de Baja California y se condena a la mencionada autoridad a que deje sin efectos la resolución declarada nula y, en su lugar, dicte otra en la que deje sin efectos la resolución contenida en el oficio (1******) emitida el veintiuno de septiembre de dos mil siete; otorgue a la parte actora el beneficio fiscal previsto en el artículo 178 de la Ley de Hacienda del Estado publicado en el Periódico Oficial el diez de junio de dos mil cinco, consistente en la exención de 30% en el pago mensual de los derechos que por consumo de agua debió cubrir a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali a partir del veinte de septiembre de dos mil cinco (fecha en que presentó su solicitud) al veinticuatro de febrero de dos mil seis (fecha en que fue reformado el precepto legal de referencia) y; ordene la devolución en beneficio de la parte actora y en los términos de ley, respecto a la exención del 30% de las cantidades que la actora haya justificado su pago por derechos de consumo de agua de la fecha en que solicitó la exención al veinticuatro de febrero de dos mil seis."*

16. El dos de junio de dos mil dieciséis, el Tercer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, devolvió los autos originales e informó que fue desechado el recurso de revisión interpuesto; quedando así, firme la sentencia de Pleno de fecha nueve de junio de dos mil catorce y se ordenó devolver los autos a la Primera Sala.
17. La primera Sala, en auto del diez de junio de dos mil dieciséis, requirió al Procurador Fiscal del cumplimiento de la sentencia ejecutoriada en el juicio, apercibiéndole de amonestación, para el caso de incumplimiento.
18. En auto de cuatro de julio de dos mil dieciséis, la Primera Sala concedió prórroga de quince días para que el Procurador Fiscal exhibiera constancias de cumplimiento. De nueva cuenta, en auto de seis de septiembre del mismo año, la Sala concedió una prórroga de tres días para cumplir.
19. El cinco de octubre de dos mil dieciséis, la Sala tuvo al Procurador Fiscal exhibiendo copia certificada de la resolución contenida en el oficio (1*****), mediante la

cual declara la nulidad de diversa resolución recaída al recurso de revocación, contenida en el oficio (1*****) de ocho de octubre de dos mil ocho y la resolución contenida en el oficio (1*****) y resuelve conceder la exención del 30% en el pago mensual de los derechos que por consumo de agua debió cubrir, por el período comprendido del veinte de septiembre de dos mil cinco al veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis.

20. Asimismo, ordenó dar vista por tres días a la parte actora, para que manifestara lo que a su interés conviniera, respecto del cumplimiento dado de la sentencia.
21. **Auto recurrido.** En auto de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciséis, la Primera Sala, tomando en consideración que la parte actora no desahogó la vista concedida y que se encontraba en condiciones para pronunciarse sobre el cumplimiento, determinó que la sentencia ejecutoriada fue cumplida cabalmente.
22. El primero de febrero de dos mil diecisiete, la parte actora interpuso incidente de nulidad de notificaciones en contra de la notificación del auto de fecha cinco de octubre de dos mil dieciséis, mediante el cual se le dio vista con las constancias de cumplimiento exhibidas por la demandada.
23. **Recurso de Queja.** El dos de febrero de dos mil diecisiete. La parte actora interpuso recurso de queja en contra del auto de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciséis, que tuvo por cumplida la sentencia.
24. El diez de diciembre de dos mil diecisiete, la Primera Sala dictó sentencia interlocutoria en el incidente de nulidad de notificaciones y confirmó la notificación impugnada.
25. El veintinueve de septiembre de dos mil veinte, la primera Sala, con motivo del recurso de queja interpuesto por la parte actora, remitió el expediente original e informe con justificación.
26. El ocho de octubre de dos mil veinte, en auto de presidencia, se tuvieron por recibidos el expediente e informe, se designó como ponente al Magistrado Guillermo Moreno Sada y se ordenó turnarle el expediente para la elaboración del proyecto respectivo y someterlo a consideración del Pleno.
27. Agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la ley del tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS

28. **Competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, 92, fracción II, y 93 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, vigente a la fecha en que se inició el juicio que nos ocupa,

as, como lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

29. **Procedencia.** Asimismo, el recurso planteado por la parte actora es procedente, puesto que lo interpuso en contra del auto del Juzgado Primero, en el que estableció que la sentencia ejecutoriada fue cumplida.
30. **Estudio de agravio.** En su **agravio**, la parte actora recurrente señala que existe un defecto en el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio, puesto que la Sala omitió determinar con precisión si la autoridad demandada devolvió los importes a que tiene derecho con motivo de la exención del 30% en los derechos por consumo de agua a partir de su solicitud y hasta el 24 de febrero de dos mil seis.
31. **Es fundado el agravio.** En efecto, la Sala no verificó que se hubiere cumplido la sentencia de manera cabal.
32. La resolución dictada por el Pleno de este Tribunal de nueve de junio de dos mil catorce, en el **considerando Octavo** estableció lo siguiente:

“Por las razones expuestas, podemos concluir que la parte actora justificó en el juicio que tiene derecho a que se le otorgue el beneficio de la exención solicitada el veinte de septiembre de dos mil cinco conforme lo dispuesto en artículo 178 de la Ley de Hacienda del Estado reformado por decreto número 55 publicado el diez de junio de dos mil cinco, a partir de que la fecha en que la solicitó y hasta el veinticuatro de febrero dos mil seis, fecha en que fue reformado el citado precepto, por lo tanto, se modifica el resolutivo segundo de la sentencia de Sala para el efecto de declarar la nulidad de la resolución administrativa dictada el ocho de octubre de dos mil ocho en el recurso de revocación 41/2007 y condenar al Procurador Fiscal del Estado de Baja California a que deje sin efectos la resolución declarada nula y emita otra en los siguientes términos:

*-Deje sin efectos la resolución contenida en el oficio (1*****) emitida el veintiuno de septiembre de dos mil siete.*

-Otorgue a la parte actora el beneficio fiscal previsto en el artículo 178 de la Ley de Hacienda del Estado publicado en el Periódico Oficial el diez de junio de dos mil cinco, consistente en la exención de 30% en el pago mensual de los derechos que por

consumo de agua debió cubrir a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali a partir del veinte de septiembre de dos mil cinco (fecha en que presentó su solicitud) al veinticuatro de febrero de dos mil seis (fecha en que fue reformado el precepto legal de referencia).

-Ordene la devolución en beneficio de la parte actora y en los términos de ley, respecto a la exención del 30% de las cantidades que la actora haya justificado su pago por derechos de consumo de agua de la fecha en que solicitó la exención al veinticuatro de febrero de dos mil seis.

33. Asimismo, la sentencia de Pleno modificó el resolutive segundo de la sentencia de Sala, para quedar como sigue:

*"SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución dictada en el recurso de revocación 41/2007 emitida el ocho de octubre de dos mil siete por el Procurador Fiscal del Estado de Baja California y se condena a la mencionada autoridad a que deje sin efectos la resolución declarada nula y, en su lugar, dicte otra en la que deje sin efectos la resolución contenida en el oficio (1*****) emitida el veintiuno de septiembre de dos mil siete; otorgue a la parte actora el beneficio fiscal previsto en el artículo 178 de la Ley de Hacienda del Estado publicado en el Periódico Oficial el diez de junio de dos mil cinco, consistente en la exención de 30% en el pago mensual de los derechos que por consumo de agua debió cubrir a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali a partir del veinte de septiembre de dos mil cinco (fecha en que presentó su solicitud) al veinticuatro de febrero de dos mil seis (fecha en que fue reformado el precepto legal de referencia) y; ordene la devolución en beneficio de la parte actora y en los términos de ley, respecto a la exención del 30% de las cantidades que la actora haya justificado su pago por derechos de consumo de agua de la fecha en que solicitó la exención al veinticuatro de febrero de dos mil seis."*

34. De la condena anteriormente transcrita, se desprende que la autoridad demandada debe emitir una resolución, **en la que:**

A)deje sin efectos la resolución contenida en el oficio (1*****) emitida el veintiuno de septiembre de dos mil siete.

B) otorgue a la parte actora el beneficio fiscal previsto en el artículo 178 de la Ley de Hacienda del Estado publicado en el Periódico Oficial el diez de junio de dos mil cinco, consistente en la exención de 30% en el pago mensual de los derechos que por consumo de agua debió cubrir a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali a partir del veinte de septiembre de dos mil cinco (fecha en que presentó su solicitud) al veinticuatro de febrero de dos mil seis (fecha en que fue reformado el precepto legal de referencia)y,

C) ordene la devolución en beneficio de la parte actora y en los términos de ley, respecto a la exención del 30% de las cantidades que la actora haya justificado su pago por derechos de consumo de agua de la fecha en que solicitó la exención al veinticuatro de febrero de dos mil seis

35. **Ahora bien, en la resolución de fecha primero de septiembre de dos mil dieciséis** emitida por el Procurador Fiscal, visible de la foja 2029 a la 2034 de autos, con la que se tuvo a la autoridad demandada dando cumplimiento a la ejecutoria de nueve de junio de dos mil catorce, se estableció lo siguiente:

“RESOLVER:

PRIMERO: En cumplimiento a la ejecutoria dictada dentro del juicio contencioso administrativo 201/2008 por el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, se declara la nulidad de la resolución contenida en el oficio (1*****) de fecha 08 de octubre de 2008, emitida dentro del recurso de revocación registrado bajo expediente número 41/2007, así como de la resolución contenida en el oficio número 231 emitida el 21 de septiembre de 2007, ambas emitidas por el Procurador Fiscal del Estado a cargo de TERMOELÉCTRICA DE MEXICALI, S. DE R. L. DE C.V.

SEGUNDO.- En términos del Considerando OCTAVO de la ejecutoria de mérito de fecha 09 de junio de 2014, se resuelve que se le concede a TERMOELÉCTRICA DE MEXICALI, S. DE R. L. DE C.V., el beneficio previsto en el artículo 178 de la Ley de Hacienda del Estado publicado en el Periódico Oficial del Estado el 10 de junio de 2005, consistente en la exención del 30% en el pago mensual de los derechos que por consumo de agua debió cubrir a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali, por el periodo comprendido del 20 de septiembre de 2005 al 24 de febrero de 2006.

TERCERO.- Se ordena hacer el trámite de devolución que corresponda con motivo de la exención del 30% en beneficio de la recurrente, sobre las cantidades que la actora haya justificado su pago por derechos de consumo de agua desde el 20 de septiembre de 2005 al 24 de febrero de 2006.

CUARTO.- Notifíquese y cúmplase”.

36. En su resolución, la autoridad demandada estableció que, a fin de dar cumplimiento a la sentencia dictada por el Pleno del tribunal, entre otros, se ordenaba hacer el trámite de devolución que correspondiera; sin embargo, con ello no cumple cabalmente con lo ordenado en la sentencia ejecutoria, puesto que no acredita que se haya devuelto a la parte las cantidades a la actora haya justificado su pago por derechos de consumo de agua desde el 20 de septiembre de 2005 al 24 de febrero de 2006.
37. Conforme a lo establecido en el artículo 84, primer párrafo¹, de la Ley del Tribunal, a efecto de la salvaguarda del derecho del afectado, tratándose de sentencia de condena, se ordenará a la autoridad demandada el hacer, el no hacer o el dar que corresponda.
38. La finalidad de la condena es resarcir a la parte actora el derecho afectado, por lo que al haberse condenado a que ordene la devolución, por lo que el cumplimiento de la condena implica que se realice la devolución de las cantidades que la actora haya justificado su pago por derechos de consumo de agua desde el veinte de septiembre de dos mil cinco al veinticuatro de febrero de dos mil seis.
39. De ahí que, resulte procedente revocar el auto recurrido de la Sala, en el que determinó que se dio cumplimiento a la sentencia, y devolver los autos al ahora Juzgado Primero, a efecto de que dicte las providencias necesarias a fin de que las autoridades obligadas al cumplimiento del fallo en función de sus atribuciones legales, lleven a cabo lo actos tendientes a salvaguardar el derecho afectado del actor y con ello se logre el cabal cumplimiento de la sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es procedente resolver y se...

RESUELVE:

PRIMERO.- El agravio hecho valer es fundado.

SEGUNDO.- Se revoca el proveído de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciséis, emitido por la Primera Sala, que tuvo por cumplida cabalmente la ejecutoria dictada en el juicio y se ordena al Juzgado Primero a efecto de que dicte las providencias necesarias a fin de que las autoridades

¹ **ARTICULO 84.-** Para salvaguardar el derecho del afectado, la sentencia que declare fundada la pretensión del actor dejará sin efectos el acto o resolución impugnada. Fijará, además, los términos de la resolución que en su caso deba dictar la autoridad demandada y, tratándose de sentencia de condena, se ordenará también a la autoridad demandada el hacer, el no hacer o el dar que correspondan, como consecuencia de la nulidad del acto o resolución impugnada.



obligadas al cumplimiento del fallo en función de sus atribuciones legales, lleven a cabo lo actos tendientes a salvaguardar el derecho afectado del actor y con ello se logre el cabal cumplimiento de la sentencia

TERCERO.- Devuélvanse los autos al Juzgado Primero.

NOTIFÍQUESE a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en sesión de once de septiembre de dos mil veinticinco por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, como presidente y ponente el último de los mencionados, y firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.
GMS/IAM/mamm*

1

“ELIMINADO: Tipo de Información, 18 párrafo(s) con 18 renglones, en fojas 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 201/2008 y acumulados en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en diez fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de septiembre de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.